



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	05001 40 03 001 2018 00338 01
DEMANDANTE	MARIO DE JESÚS CEBALLOS AGUIRRE
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FÉLIX SÁNCHEZ
ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora -Mario de Jesús Ceballos Aguirre- contra el proveído de fecha 07 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el cual no se repuso la decisión de rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandante, frente al auto del 15 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos indeterminados de Félix Sánchez, sobre: *"un lote de terreno con casa de habitación construida, ubicada en la ciudad de Medellín, en la Carrera 37, No. 70 - 62. Cuyos linderos son: Por el Norte, con el lote número ocho (8) que es propiedad de la señora Olga Sánchez viuda de Serna y otros; por el Oriente, con el lote número veintidós (22) propiedad de la señora María del Socorro Ceballos Sánchez y otros; por el Sur, con el lote número seis (6) que es propiedad de la señora Elena Maya de Ospina, y por el Occidente con la carrera 37, cuenta con un área de 125,44 metros cuadrados... Con matrícula inmobiliaria número 01N-5041868..."*.

Indicó que mediante Escritura Pública No. 2262 del 30 de marzo de 1946 de la Notaría Cuatro (4) de Medellín, adquirió en común y proindiviso la mitad del inmueble; posteriormente, por Escritura Pública No. 560 del 25 de enero de 1947, del mismo ente notarial, adquirió la otra mitad.

Señaló que Carmen Rosa Sánchez de Rojas, durante más de 65 años residió en el inmueble con su familia, y que, a partir del fallecimiento de su último hermano en el año 2005, poseyó el inmueble de buena fe, de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, ejerciendo actos de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno sobre el referido inmueble.

Agregó que la señora Carmen a través de la Escritura Pública No. 955 del 15 de abril de 2009, otorgada en el Notaría Veintiuno (21) de Medellín, aclarada por la Escritura Pública No. 3.266 del 03 de diciembre de 2009, del mismo ente notarial, fue declarada poseedora regular del inmueble, acto que fue registrado en la matrícula inmobiliaria No. 01N-5041868.

Manifestó que la señora Carmen Rosa en la Escritura Pública de compraventa No. 8.534 del 02 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) de Medellín, le vendió la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5041868, y desde dicho momento ejerce actos de señor y dueño.

Afirmó que, al comprar la posesión del inmueble en cuestión, y sumarla con la posesión de su antecesora, tiene una ocupación que suma más de 10 años; por lo que, acorde con la ley 791 de 2002, puede adquirir por prescripción adquisitiva ordinaria de 5 años.

Por auto del 09 de mayo 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien se le asignó el conocimiento de la demanda, admitió la misma, teniendo como demandante a Mario de Jesús Ceballos Aguirre y como demandados a Félix Sánchez y, a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso; se indicó que al asunto se le daría el trámite Verbal - Declaración de Pertenencia de menor cuantía conforme al artículo 375 del C. G. del Proceso; se ordenó la inscripción de la demanda en el FMI No. 01N-5041868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona norte; el emplazamiento de la parte demandada; la instalación de la valla previo a ordenar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura; y de informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo pertinente.

Por memorial del 10 de agosto de 2018, el señor Héctor Hugo Sánchez Cortes manifestó ser un tercero interviniente necesario e interesado en el proceso, como

heredero de su padre Luis Sánchez Sánchez fallecido en 1972, hijo del demandado Félix Sánchez.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2018 el juzgado nombró terna de curadores; ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, requirió al señor Héctor Hugo Sánchez para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del C. G. del Proceso, dando contestación a la demanda y precisando el interés que le asistía para intervenir en el proceso.

Fue así como, la curadora ad-litem arrió contestación en la cual se opuso a las pretensiones de la demanda, además solicitó que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitiera el Registro Civil de Defunción de Félix Sánchez, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de aquel. En igual sentido, requirió como prueba el interrogatorio de parte al demandante.

Luego, en auto del 24 de octubre de 2018, el despacho previo a continuar con el trámite, por ser procedente la solicitud de la curadora ad-litem y en aras de evitar futuras nulidades, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara si el señor Félix Sánchez se encontraba o no fallecido.

Allegada la respuesta de la Registraduría, se anexó al proceso el Registro Civil de Defunción del señor Félix Sánchez; y en proveído del 13 de marzo de 2019, tomando medidas de saneamiento y control de legalidad en el proceso - artículo 132 del CGP, requirió a la parte demandante para que informara si se había iniciado proceso de sucesión del finado, si conocía de la existencia de herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente si fuere el caso y/o cónyuge.

En memorial del 22 de marzo de 2019, la letrada del demandante allegó declaración extraprocesal; allí, el poderdante manifestó que desconocía si el demandado tenía herederos determinados o indeterminados, y que desconocía si se había realizado trámite sucesoral.

En auto del 08 de abril de 2019 el Juzgado ordenó la vinculación de los herederos indeterminados de Félix Sánchez; disponiendo su emplazamiento, a efectos de que comparecieran al proceso y se notificaran del auto que admitió la demanda, ordenó modificar el contenido de la valla en el sentido de incluir como demandados a los herederos indeterminados de Félix Sánchez y a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso; igualmente, ordenó modificar

el sujeto pasivo de la Litis en el Registro Nacional de Emplazados; oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona norte para que procediera a realizar la aclaración en la anotación de inscripción de la demanda, indicando como parte demandada del asunto a los herederos indeterminados de Félix Sánchez.

En el mismo proveído, advirtió el despacho que a folio 72 obraba escrito del señor Héctor Hugo Sánchez Cortes, quien afirmó ser heredero de Félix Sánchez, por lo que se le concedió el término de ejecutoria de la providencia para que acreditara su calidad, de lo contrario, se tendría como tercera persona que se creía con derecho a intervenir.

Cumplido lo dispuesto en dicho proveído, mediante auto del 27 de mayo de 2019, se nombró como curadora ad-litem nuevamente a quien venía representado los intereses de la parte pasiva. Conforme a esto, la auxiliar allegó contestación a la demanda, en la que solicitó como prueba el interrogatorio de parte.

Seguidamente, en auto del 09 de julio de 2019, el Juzgado indicó que los requerimientos efectuados al señor Héctor Hugo Sánchez Cortes no fueron atendidos, por ello, se tendría como tercera persona que se creía con derecho a intervenir. En el mismo sentido, al encontrarse agotadas las etapas procesales pertinentes, se decretó la práctica de la inspección judicial del bien objeto de la Litis con intervención de perito evaluador; se fijó fecha para adelantar dicha diligencia el 02 de septiembre de 2019 y, se nombró como Perito a Luis Alfonso Upegui Espinal.

De igual forma, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, de oficio se decretó el interrogatorio de parte al demandante Mario de Jesús Ceballos Aguirre en voces del numeral 7, artículo 372 del C. G. del Proceso.

Por auto del 09 de septiembre de 2019, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial toda vez que en la fecha prevista no se pudo realizar, fijando como nueva fecha el 25 de noviembre de 2019.

En la fecha establecida, se adelantó la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la Litis; el interrogatorio de parte al demandado y, se recibió el testimonio de Carmen Rosa Sánchez Rojas, quien manifestó ser hija del fallecido Félix Sánchez, y que Hugo Sánchez fue nieto de su padre. Por lo que, como medida de saneamiento al existir posibles herederos conocidos del titular del derecho real de dominio del bien que se pretende usucapir, se requirió a la parte

demandante para que aportara copias de los documentos que acreditan el parentesco entre Carmen Rosa Sánchez Rojas, Hugo Sánchez y Félix Sánchez.

Mediante escrito del 29 de noviembre de 2019, la parte actora allegó acta de defunción de Félix Sánchez Herrera; Registro Civil de Nacimiento de Carmen Rosa Sánchez Sánchez, Registro licencia de inhumación de Luis Sánchez Sánchez, -hijo de Félix Sánchez (ambos fallecidos)-; Partida de bautismo de Héctor Hugo Sánchez; y Registro de matrimonio de Mario de Jesús Ceballos Aguirre.

En auto del 24 de enero de 2020, el despacho ordenó la vinculación al proceso de Carmen Rosa Sánchez Rojas y Hugo Sánchez como herederos determinados de Félix Sánchez. Adicionalmente, ordenó la vinculación de Blanca Libia García Yepes como cónyuge del demandante, toda vez que podría asistirle interés en el proceso.

Una vez notificadas las personas vinculadas, el Juzgado en providencia del 06 de julio de 2020 fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial con aplicación de parágrafo el 21 de julio de 2020, la cual se realizaría de manera virtual conforme al artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, audiencia a la que citó a las partes, testigos y vinculados; empero, debido a la suspensión de términos decretada por la pandemia del Covid-19, ésta fue reprogramada en auto del 27 de julio de 2020, para el 25 de agosto de 2020.

Luego, en la fecha citada, a través de la plataforma Microsoft Teams se llevó a cabo la audiencia programada, en la misma se agotó el interrogatorio de parte al extremo activo de la Litis - Mario de Jesús Ceballos Aguirre y Blanca Libia García Yepes -, tanto por la Juez como por la curadora ad-litem; así como el interrogatorio al perito y a los testigos solicitados por la parte actora. Una vez precluido el período probatorio, la titular corrió traslado a las apoderadas de las partes para que manifestaran si tenían algún recurso contra el auto que declaraba finiquitado el mismo, a lo que ambas manifestaron no tener recurso al respecto. Posteriormente, se concedió el término de veinte (20) minutos a cada parte para que presentara los alegatos de conclusión.

Finalmente, el Juzgado dicto sentencia desestimando la pretensión de Prescripción Ordinaria de Dominio instaurada por Mario de Jesús Ceballos Aguirre contra los Herederos Indeterminados de Félix Sánchez, en relación al inmueble ubicado en la carrera 37 No 70 - 62, identificado con FMI 01N-5041868.

Por lo antelado, la letrada de la parte actora presentó recurso de alzada.

II. INCIDENTE DE NULIDAD

La mandataria de la parte demandante interpuso incidente de nulidad en contra de la sentencia dictada en el proceso; alegando "nulidad absoluta de pleno derecho contenida en el artículo 29 de la constitución (...)". Al respecto, manifestó que la Juez decidió que la señora Blanca Libia García esposa de Mario de Jesús Ceballos fuera testigo dentro del asunto, quien hizo aseveraciones frente a preguntas sobre las cuales no era idónea para responder; y que era ella como apoderada a quien le correspondía indicar quienes eran las personas conocedoras del tema en disputa.

En igual sentido, resaltó que la titular no podía asumir posición de juez y parte, siendo esta última la legitimada y quien debe de probar su derecho para salvaguardar sus intereses.

Consecuente con lo anterior, señaló que la Constitución Política guardiana de los derechos fundamentales, repugna las acciones inconstitucionales, por ello, en el artículo 4, expresa: "... En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales"; luego, pareciera que la juez desconoció el debido proceso al darle vida a un testimonio espurio y base para rechazar el petitum de la demanda; toda vez que la señora Libia, no conocía las minucias de los negocios de su esposo, tal como ella misma manifestó en su testimonio; por lo tanto, no era un testigo idóneo. Argumentó que, por ese testimonio no se tuvo en cuenta la suma de posesiones, lo que resulta inocuo, en tanto que han transcurrido 18 años desde el fallecimiento del padre de Rosa del Monte, por lo que ya operaron todas las prescripciones.

Con base a lo anterior, solicitó se decretara la nulidad de pleno derecho que la constitución ordena por la intervención indebida de la Juez, teniendo como testigo a Blanca Libia García Yepes.

A su turno, el despacho de origen rechazó la solicitud de nulidad instaurada por la abogada de la parte actora, en tanto, no se invocó una causal de nulidad de las señaladas en el artículo 133 del C. G. del Proceso, además que la solicitud carecía de los requisitos para alegar la misma, tal como lo indica el artículo 135 ibídem.

Así como tampoco alegó la nulidad en la etapa procesal oportuna para ello, pues acorde a lo ordenado en los artículos 132 y 134 ib., el control de legalidad se realizó agotada cada etapa procesal, hasta dictar sentencia; advierte la *a quo* que

la apoderada guardó silencio frente a la nulidad que afirma haber advertido, como ella misma lo manifestó en su escrito.

III. APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de alzada en contra del proveído que rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada. Indicó la recurrente que la nulidad a la que se refiere es a la contenida en el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política, la cual, a su juicio, no tiene nada que ver con las causales taxativas del artículo 133 del C. G. del Proceso; en tanto, la nulidad constitucional que señala es más seria y grave, ya que está contenida en la norma de normas. Reiteró que, el acto nulo de pleno derecho puede ser anulado en cualquier momento. En igual sentido, señaló que el acto nulo de pleno derecho no puede ser objeto de convalidación, y el tiempo no lo subsana, por lo tanto, su ineficacia es intrínseca, lo que significa que el acto no puede nacer a la vida jurídica porque es ineficaz y por su sola existencia no hay necesidad de previa impugnación, porque el juez tiene el deber de sanear el proceso en voces del artículo 132 ibídem, que lo obliga a realizar el control de legalidad. Finalmente, manifestó que al estar presente esa nulidad, no estaba en obligación de invocarla, ya que, de no subsanarse, la Juez estaría incurriendo en una falta al cumplimiento del deber, además de que, al ser una nulidad de pleno derecho no tiene términos perentorios para ser propuesta.

A su turno, la *a quo* consideró que además de las causales de nulidad establecidas en el Estatuto Procesal, como lo señaló la recurrente, existen otras como lo es la del inciso 4º del artículo 29 de la Constitución, la cual ha tenido un desarrollo jurisprudencial, por lo que citó la sentencia C - 491 de 1995 que brevemente reza:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba,

especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”.

Agregó la Juez de primera instancia que le asistía la razón a la recurrente, en tanto la nulidad establecida en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Política, puede alegarse amén de las contempladas en el Código General del proceso; sin embargo, ello no implica que puedan obviarse para su trámite los preceptos procesales establecidos para cada asunto, ya que dan muestra del debido proceso a través del principio de legalidad.

Consecuente con lo anterior, advirtió que aunque la recurrente se encontraba inconforme con la decisión, no hizo pronunciamiento alguno en la audiencia; reafirmando que las nulidades deben ser propuestas en el momento procesal oportuno, que para este caso era en la audiencia del 26 de agosto de 2020, ya que estamos en un sistema participativo donde el Juez, pese a dirigir el proceso, está supeditado al debido proceso legal y constitucional; luego, no puede promover la declaratoria de nulidad con posterioridad a la misma, máxime cuando fue interpelada sobre la posible ocurrencia de causales de nulidad y expresó no tenerlas, dándole validez al trámite.

De otro lado, señaló que, de abordarse el estudio de la nulidad propuesta se deberá tener en cuenta que la señora Blanca Libia García Yepes fue vinculada al proceso por activa, en razón a su condición de compañera del demandante, y que el interrogatorio surtido por la juez fue de parte, el cual es un requisito legal establecido para el desarrollo de la audiencia del artículo 372 del Estatuto Procesal, por lo que su práctica resultaba imperativa.

Por último, precisó que el interrogatorio rendido por la señora García Yepes no fue determinante en la decisión dictada; sino en el tipo de prescripción alegada, los presupuestos axiológicos y en el principio de congruencia.

Fue así que, decidió no reponer la providencia recurrida.

IV. CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en auto del 07 de septiembre de 2020, decidió no reponer la decisión dictada en cuanto al rechazo de la nulidad propuesta por la parte actora; el extremo activo interpuso incidente de nulidad con base en el inciso 4, artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que el testimonio de la señora Blanca Libia García Yepes, quien fue

vinculada por activa al proceso, fue determinante para negar las pretensiones de la demanda. Posteriormente, el incidente fue rechazado por no presentarse en el momento procesal oportuno -artículo 132 del Estatuto Procesal-, así como por no demostrar la causal incoada.

Vista la decisión recurrida y los argumentos expuestos, tanto por la recurrente como por la *a quo*, lo que le compete a este despacho en sede de segunda instancia es determinar si la providencia en la que se dispuso no reponer el auto contra el que se rechazó el incidente de nulidad, tiene sustento legal y fáctico, o si por el contrario, el despacho incurrió en una nulidad.

Sea lo primero indicar que, la causal contenida en el artículo 29 de la constitución puede ser alegada sin perjuicio de las causales taxativas de nulidad contenidas en el Código General del Proceso, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T - 125 de 2010:

"Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

(...)

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución".

Respecto a la oportunidad procesal para presentar la nulidad, debe tenerse en cuenta lo señalado en los artículos 132 y 134 ib., que rezan:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo

que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Además de la oportunidad para presentar la nulidad, deben considerarse los requisitos para alegarla, esto es, los contenidos en el artículo 135 *ibídem*.

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Acorde con lo señalado, al finalizar cada etapa procesal se debe realizar un control de legalidad con el fin de sanear las nulidades, una vez cerrada la etapa y realizado el control, no se pueden alegar nulidades de esa etapa en otra; pues al no alegarse la misma se convalida, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en la sentencia STC 14449 - 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez:

"Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no

es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».¹

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»); en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso”.

De otro lado, frente al interrogatorio de parte, debe señalarse que este puede ser a petición de parte u oficioso como lo indica el Estatuto Procesal:

"ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. (...)"

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

¹ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario”.

Resulta entonces pertinente precisar que la nulidad propuesta por la recurrente, si bien opera de pleno derecho, no basta solo con enunciarla, requiere ser examinada y juzgada como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-372 de 1997:

“... Sin embargo, se observa que para que algo pueda operar de "pleno derecho", se exige que recaiga sobre hechos o circunstancias que no requieran de la intervención de la voluntad humana. Esto no ocurre con la institución de las nulidades procesales o probatorias, que es la consecuencia de vicios relevantes que no siempre son de fácil aprehensión. Como materia delicada en el trámite de los procesos, la seguridad jurídica, las exigencias del mismo debido proceso y el principio de que los asociados no deben hacerse justicia por su propia mano, indican que repugna con una interpretación armónica de la Constitución, la afirmación de que la nulidad del inciso final del artículo 29 opera sin necesidad de intervención de la rama judicial, prácticamente con la simple declaración unilateral del interesado. Por lo dicho, la Corte discrepa de la aseveración del actor en el sentido de que la nulidad constitucional del inciso final del artículo 29 de la Constitución, no requiere de sentencia judicial, como consecuencia del uso de la expresión "de pleno derecho".”

Teniendo claro lo anterior y analizado el trámite del proceso, se encuentra que la señora Blanca Libia García Yepes fue vinculada por activa al proceso, toda vez que le podía asistir un interés en calidad de cónyuge de Mario de Jesús Ceballos Aguirre, al tratarse de un proceso de pertenencia; para lo cual, en aras de esclarecer los hechos, la *a quo* realizó el interrogatorio de parte como lo señala el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del Proceso, de manera oficiosa. Seguidamente, al finalizar la etapa probatoria la Juez conforme al artículo 132

ibídem, preguntó a las apoderadas de las partes si avizoraban alguna nulidad, ante lo cual, manifestaron que no.

El Estatuto Procesal dispone las oportunidades para interpelar las nulidades, y la recurrente advirtiendo la posibilidad de estar incurso una, como lo manifiesta en su escrito, optó por guardar silencio y el proceso continuó su curso; por ello, de acuerdo al principio de convalidación, la nulidad fue saneada, pues la causal alegada no hace parte de las nulidades consideradas insaneables por el Código General del Proceso.

Adicional a ello, si bien la nulidad alegada no requiere de ulteriores análisis, sí requiere ser demostrada, no basta la simple enunciación de la parte; además en el proceso no se vislumbra que la *a quo* haya incurrido en violación al debido proceso al recibir el interrogatorio de parte de la señora Blanca Libia, pues como vinculada fue citada a la audiencia, y como el numeral 7º del artículo 372 del C. G. del Proceso lo ordena, la Juez estaba en la "*obligación de interrogarla de manera exhaustiva*" oficiosamente; y aunque la letrada afirmó que aquella no tenía conocimiento de los negocios de su esposo, y por ello no era una persona idónea para rendir interrogatorio, como vinculada estaba en la obligación de hacerlo, máxime que como cónyuge puede revestirle interés, pues como es sabido al contraer matrimonio se crea la sociedad conyugal, y partir de allí, un interés legítimo.

De otro lado, es menester indicar que no es cierto que el fundamento de la sentencia de primera instancia fuera el interrogatorio de parte surtido a la señora Blanca Libia García Yepes; pues como lo afirmó la *a quo*, al estudiar la decisión se observa que ésta se basó en los presupuestos axiológicos de la prescripción ordinaria, que de acuerdo al artículo 2529 del Código Civil, el tiempo de prescripción ordinaria para los inmuebles es de 5 años; no obstante, para la fecha de presentación de la demanda en el año 2018 no había transcurrido ese término, y la suma de posesiones no era viable en tanto la poseedora anterior solo tenía la posesión con antecedente registral sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5041868, y no un justo título. Tal como lo señaló la *a quo* en el fallo, y que guarda relación con la sentencia SC - 12323 de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

"En la accessio possessionis, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: "(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan

ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”.

Colofón de lo expuesto, y atendiendo que no se encuentra en el expediente ningún hecho generador de una causal de nulidad, se confirmará el auto proferido el 07 de octubre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por medio del cual no repuso el proveído que rechazó la nulidad propuesta por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 07 de octubre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante el cual no repuso la decisión de rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el presente auto en formato PDF al Juzgado de origen, para que sea incorporado al expediente.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 051 </u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín <u> 12 de abril de 2021 </u>	
VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA	

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed703ba9e6145c4c27e9f10f3681e00fc2644c3d596611132c17f046e172bed2

Documento generado en 09/04/2021 01:47:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**